En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., P. C. c/ E. R. SA s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)", expte. nro. 562/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3142/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 385), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 352/365vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 352/365vta. Resuelve rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada. No hace lugar al planteo de inconstitucionalidad de leyes y decretos que menciona (punto 1 parte resolutiva), hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada E. R. S.A., a pagar a la parte actora la suma de $17.917,09 y complementos previstos en los considerandos. Condena a entregar certificado de trabajo del art. 80 LCT. Impone

las costas a la demandada y regula honorarios.

A fs. 370, se concede el recurso interpuesto por la representación letrada de la parte demandada.

Los agravios se exponen a fs. 371/378vta., el primero, contra la concepción jurisdiccional de no haberse acreditado la comunicación escrita al empleador de la decisión de dar por terminada la relación laboral, que incluye la inoperancia de la confesión ficta por inexistencia de prueba. Contrapone la recurrente que la comunicación se remitió en 18/6/2004 y tal fecha se encuentra corroborada por la pericia contable, pericia que no fue impugnada por la accionante temporáneamente y desautoriza el despido verbal invocado como de fecha 19/6/04. Afirma que al desestimarse la confesión ficta se aparta el Tribunal del expreso dispositivo del art. 24 de la ley procesal actual (Digesto Jurídico). Cita jurisprudencia que si bien se refiere a despidos indirectos, sostiene que juegan en el presente caso. Segundo agravio. Controvierte la interpretación de la sentencia del art. 243 L.C.T., entendiendo que la comunicación señala los motivos y que el despedido, conociéndolos, se encuentre en condiciones de ejercer su derecho de defensa. Que en el caso, B. siempre tuvo acabado conocimiento de los motivos por lo que se encuentran cumplidos los términos del art. 243 L.C.T. Formula interrogantes por el modo de ser preguntados los testigos, que nada tiene de común sobre la forma de conducir, demostrativo de que el empleado B. siempre tuvo conocimiento de los motivos del despido. Cita jurisprudencia concordante a la tesis sobre el conocimiento de los motivos. Cita, asimismo, jurisprudencia. Destaca comportamientos de B. sobre el

retiro sumas de salarios, con lo que su pretensión de considerarse despedido en la misma fecha (teleg. de fs. 22), queda descalificada. Amplía sobre esta temática a fs. 376vta./377. Entiende que la sentencia, si bien tiene por recibida la suma que señala (fs. 359vta.), soslaya la íntima vinculación existente entre los retiros de sumas de salarios y la toma de conocimiento del despido, está recibiendo la liquidación final en la misma fecha en que se consideraba despedido. Concluye que si no ha existido indefensión alguna por parte de la demandante, como lo refleja la causa, no corresponde tener por incumplido el art. 243 L.C.T. Pide así se decida y ratifica la reserva del caso federal.

Análisis de los agravios.

A partir del fundamento contundente del fallo, que la parte actora no prueba comunicación escrita de la causa del despido –"no obra constancia alguna en la causa ni fuera debidamente individualizada por la parte accionada en su responde, pues no identifica ni organismo emisor ni Nro. de pieza al que estaría haciendo referencia, limitándose a exponer un texto que dice fuera remitido), no ha quedado acreditada la comunicación escrita al empleado de la decisión de dar por terminada la relación de parte de la empleadora"- la conclusión lisa y llana es que carece el empleador de causal alguna que oponer por implicancia del art. 243 L.C.T. y ante el despido verbal invocado por la actora.

La aparente fundamentación del primer agravio, por reconocer de inicio que así se ha expedido el sentenciante (fs. 371vta., últ. párr.), de inmediato elude toda contestación a tamaña omisión destacada por la sentencia. Sale de tal presupuesto de la sentencia sin

ninguna demostración de error o desacierto de la Sra. Juez que tiene por incumplida la comunicación escrita, para derivar en varios análisis por los que estima debe operar la confesión ficta (con ello supuestas causales invocadas al contestar), propósito inadmisible por propia definición legal, imposibilidad de recrear causales no comunicadas por escrito (art. 243 cit.).

No es posible, en consecuencia, continuar el análisis sustituto del memorial, tanto del presente agravio, como del segundo. Ninguno de los fundamentos materializa la exigencia de la comunicación escrita de la causal o causales de despido como tampoco la jurisprudencia citada, que atribuye por determinadas circunstancias conocimiento al despedido pese al laconismo de la expresión escrita del distracto, huelga reiterar una vez mas, inexistente en autos.

Por lo expuesto, se deben rechazar los agravios interpuestos en el presente memorial y tener presente la reserva del caso federal.

Se imponen las costas conforme al mandato del art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico.

Para regular los honorarios, considerando el trabajo profesional, su resultado y las previsiones de los arts. 5, 6, 8, 13 y concords. Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, propongo los honorarios del Dr. F. F. A., en el 25% de los regulados en 1ra. Instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada E. R. S.A., fundado a fs. 371/378vta. y confirmar la sentencia de fs. 352/365vta., en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo y los agravios. Remisión.

El alcance del fallo, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante. Por tal razón, a dichas consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

El objeto de la expresión de agravios es la revisión del pronunciamiento con base en dos tópicos del pronunciamiento: la conclusión de tener por no acreditada la comunicación del despido y luego la desnaturalización de las previsiones del artículo 243 de la LCT.

En orden al primer agravio, corresponde señalar que la exégesis parcializada que pretende el recurrente de la prueba de autos no alcanza para superar la falta de acreditación de la denuncia escrita y fehaciente, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se fundó la ruptura del contrato.

El primer requisito material predispuesto por el legislador es la formulación por escrito y el empleador no ha acreditado este presupuesto esencial.

Las alegaciones del recurrente respecto a la pretendida existencia de prueba indirecta no puede prosperar porque el despido es un acto jurídico relevante con consecuencias trascendentales para el vínculo laboral que no puede quedar válidamente librado a extremos circunstanciales acerca de la certeza del acto mismo como decisión del empleador y como conocimiento de la finalización del contrato por parte del trabajador.

En definitiva, el empleador no ha podido acreditar la finalización del contrato del modo que prevé la ley, por lo tanto corresponde el rechazo de su agravio.

Las consideraciones precedentes determinan el rechazo del recurso y tornan abstracto el tratamiento del restante agravio.

Por las razones expuestas, adhiero a la solución de fondo que propone el

colega preopinante.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las putas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor del Dr. F. F. A., en un 25% de los que le corresponden a la representación letrada de la parte demandada en la instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero al pronunciamiento propuesto por el colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada E. R. S.A., fundado a fs. 371/378vta., y confirmar la sentencia de fs. 352/365vta. en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. F. F. A., en un veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan a la representación letrada de la parte demandada en la instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"